

Informe. Señora Juez, le comunico que en forma oportuna el apoderado de la parte actora allega escrito con el cual pretende subsanar los requisitos que le fueran exigidos mediante auto de mayo 18 de 2021 a fin de admitir la demanda. Pasa a Despacho para resolver.

Medellín, junio 8 de 2021

Victoria Eugenia Ortiz García

-Oficial Mayor-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00143 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA, NO SUBSANÓ DEBIDAMENTE

Mediante escritos obrantes en archivos 08 a 09, el apoderado de la parte actora pretende subsanar los requisitos exigidos en auto de mayo 18 de 2021, necesarios para la admisión de la demanda.

Entre los requisitos que en aquella providencia se exigían, concretamente el numeral tercero, se le solicita formulara el respectivo acápite de pretensiones civiles de la responsabilidad pretendida para el presente asunto, contenido que se echaba de menos en el escrito arrimado inicialmente y contenido de la demanda; pedimentos que serían concordantes con los hechos y reunirán los requisitos del artículo 88 del CGP; se le advertía que tanto hechos como pretensiones debían estar soportados, y como pruebas sumarias, en los documentos que así lo acrediten.

De la lectura del escrito aportado a efectos de subsanar los requisitos, se constata que como pretensiones el memorialista únicamente indica que se tendrán las calculadas por la suma de: a)- Daños materiales, b)- Daños Morales, y procede a explicar dichos montos.

Es imperioso, que toda demanda y como requisito formal, cuya ausencia incluso consagra el rechazo, numeral 1° del artículo 90 del CGP, que las pretensiones, entendidas ellas como el objeto del proceso, el reclamo del bien jurídico en disputa, parta de un supuesto jurídico que se concrete en un pedimento que determine el tipo de acción; y a partir de cuya formulación pueda desatarse, junto a la práctica del acervo probatorio, la decisión que de fondo resuelva el Juzgador.

Para el caso concreto es evidente la ausencia en la concreción de las pretensiones propias del tipo de acción a adelantar, pues como ya se indicó el abogado demandante únicamente se limitó a indicar unos conceptos por cuenta de los reclamos patrimoniales, situación esta que al carecer de los presupuestos mínimos para esta acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual, hace inviable el trámite de la demanda, ya que corresponde a la parte demandante entablar debidamente, en ellas las pretensiones correctamente formuladas, la acción reclamada, no siendo del Juzgado tal labor.

Por lo anterior, y sin más consideraciones dado que el actor no subsanó en su totalidad ni adecuadamente los requisitos exigidos en auto de mayo 18 de 2021, necesarios para la admisión de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL instaurada por SANDRA MILENA CORREA COLORADO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Evelyn Bustamante Correa, en contra de DIAGNOSTICENTRO DIESEL LA MONTAÑA S.A.S y MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S, toda vez que la parte actora no subsanó en su totalidad los requisitos exigidos y necesarios para su admisión.

SEGUNDO: SE ORDENA la desanotación del expediente del sistema de gestión, para proceder a su archivo.

TERCERO: Como apoderado de la parte actora actúa el abogado Carlos Arturo Villegas Torres portador de la T.P 260.271del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 088Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 11 de junio de 2021**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA****Firmado Por:****BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331e2a97df4b2a2c3ce519e2d274cd25f592ed040ab12146fc5ed9a2d23dd77a

Documento generado en 10/06/2021 12:34:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**